## Ley de 7 de Noviembre de 1910

Ferrocarriles.- Se complemente la ley que fija el tipo de cambio para el cobro de fletes y pasajes.

## ELIODORO VILLAZON PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

Decreta:

Artículo 1º.- Se complementa el artículo 3º de la ley de 25 de octubre de 1900, que fija en 18 peniques por boliviano el tipo mínimo de equivalencia para el cobro de fletes y pasajes en los ferrocarriles, en los siguientes términos:

Cuando el tipo internacional del cambio sea superior a 18 ds., todas las empresas de ferrocarriles, reducirán las tarifas de fletes y pasajes en las misma proporción del aumento del tipo de 18 ds.

Artículo 2º.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de sus promulgación por el Ejecutivo. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de Octubre 1910.

Macario Pinilla.- Aurelio Gamarra G .- José S. Quinteros, S.S.- B. Forest, D.S.- E. Romecín, D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, La Paz, á 7 de Noviembre de 1910.

Eliodoro Villazón.- Juan M. Saracho